

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002966-2022-JN/ONPE

Lima, 26 de Agosto del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001839-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 060-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CANDY JESSENIA MAQUERA AYMER, excandidata al Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005964-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000310-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra CANDY JESSENIA MAQUERA AYMER, excandidata al Parlamento Andino durante las Elecciones Generales (EG) 2021 (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias<sup>1</sup> (LOP);

Mediante Carta N° 003720-2022-GSFP/ONPE, el 12 de mayo de 2022, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándole un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. El 17 de mayo de 2022, la administrada formuló sus descargos;

Por medio del Informe N° 001839-2022-GSFP/ONPE, del 1 de junio de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 060-2022-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 003104-2022-JN/ONPE, el 15 de junio de 2022, se realizó la diligencia de notificación a la administrada del citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 20 de junio de 2022, la administrada formuló sus descargos;

#### II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar si la administrada no ha cumplido con presentar la primera y segunda entrega de la información sobre los aportes o ingresos recibidos, y gastos efectuados

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

ACMKWRS



durante la campaña electoral, en el plazo señalado en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, y si le resulta aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario verificar si ha existido alguna deficiencia u omisión en el desarrollo del presente PAS que haya constituido un vicio que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo;

A mayor abundamiento, las garantías al debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Ahora bien, la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento. En este sentido, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetándose las garantías contenidas en el mismo;

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 255 del mencionado cuerpo legal, establece que las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a la siguiente disposición: *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”*;

Al respecto, Morón Urbina refiere que *“Conjuntamente con la notificación del acto de apertura debe hacerse conocer al administrado el cargo que se solicita absuelva, como forma de imputación provisional. El plazo mínimo para la absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles desde el día siguiente de realizada la notificación personal del cargo. Con lo que se busca proteger el derecho de los administrados o contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa.”*<sup>2</sup>;

En el caso en concreto, se observa que la Carta N° 003720-2022-GSFP/ONPE -a través de la cual se notificó la Resolución Gerencial N° 000310-2022-GSFP/ONPE- se comunicó a la administrada el término para presentar sus descargos, conforme a lo siguiente: *“se le concede el plazo máximo de tres (03) días hábiles para formular sus alegaciones y descargos por escrito”*;

La situación descrita denota que en el procedimiento no se ha brindado a la administrada el plazo mínimo legal establecido en el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG, para que ejerza su derecho de contradicción ante el inicio del PAS. Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que -como consecuencia de lo anterior- la

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 12° Ed., Tomo II, p. 496-497.



administrada no contó con el plazo mínimo razonable para ejercer su derecho de defensa;

En este sentido, la vulneración del debido procedimiento por incumplirse una norma de orden público como es el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG, implica un vicio de nulidad en todo lo actuado en el PAS hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 000310-2022-GSFP/ONPE. Esto conforme a lo establecido en el artículo 10 de dicho cuerpo legal;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000310-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, debiendo rehacerse su notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial a la administrada, se debe precisar que las excandidatas y excandidatos que participaron en las EG 2021 tienen la obligación de cumplir con presentar la información financiera de aportes o ingresos percibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral, en la forma y dentro del plazo establecido por ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000310-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, que dispuso iniciar el presente PAS contra la ciudadana CANDY JESSENIA MAQUERA AYMER, conforme el artículo 10 del TUO de la LPAG.

**Artículo Segundo.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000310-2022-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana con el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

